
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	María Díaz Medina y compartes.
Abogados:	Dres. Yony Gómez Feliz y Freddy Nelson Medina Cuevas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzenoy Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, debidamente representada por su administrador general Geraldo Marcelo Rogelio Silva Irribarne, chileno, portador del pasaporte núm. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con domicilio profesional en la avenida Constitución esquina Mella, edificio 104, apartamento 207, de la ciudad de SanCristóbal y ad hoc en la avenida Bolívar núm. 507, Condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como recurridas María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia DíazLópez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0020131-9, 029-0007411-9, 001-1456770-4, 080-0006227-6, 001-1410284-1, 001-0362787-3, pasaporte núm. 423413320, 370675 y 4121729, domiciliados y residentes en la casa núm. 8 de la calle Bernardo Díaz, barrio Enriquillo, Santa Cruz, provincia Barahona; quien tiene como abogado apoderado especial a los Dres. Yony Gómez Feliz y Freddy Nelson Medina Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte esquina Central, edificio 1-C, apartamento 1-A, primera planta, sector Los Multifamiliares, provincia Barahona, y *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 2011-00102, dictada el 24 de octubre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero:DECLARA regular y válido en la forma los Recursos de Apelación interpuestos: A) Por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), mediante Acto No. 690 de fecha 11 de septiembre del año 2011 y B) Por los señores MARIA DÍAZ MEDINA, TOMASA DÍAZ MEDINA, DELFINA

DÍAZ MEDINA DE BIDO, CATALINA DÍAZ MEDINA, ALTAGRACIA DÍAZ MEDINA, JULIA DÍAZ LOPEZ, CARMEN DÍAZ MEDINA, FRANCISCO DÍAZ MEDINA, GLORIA DÍAZ MEDINA, mediante acto No. 211 de fecha 16 de septiembre, contra la sentencia civil No. 225, de fecha 24 de junio del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Tercero:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas con distracción del estés en provecho LICDOS. YONY GOMEZ FELIZ, DEIDANIA RAMONA BELTRE y FREDDY NELSON MEDINA CUEVAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2012, por la parte recurrida; y 3) la resolución núm. 5037-2012 del 10 de agosto de 2012, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la parte recurrida; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2012, donde expresa que procede acoger el presente Recurso de Casación.

Esta Sala, en fecha 11 de julio de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y como parte recurrida María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia Díaz López; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) en fecha 24 de noviembre de 2008 falleció el señor Diógenes Díaz Moreta en el interior de su vivienda a causa de una descarga eléctrica que presuntamente recibió al hacer contacto con la puerta de una nevera en la calle Bernardo Díaz, núm. 8, barrio Enriquillo de la ciudad de Barahona; b) en ocasión del incidente descrito María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia Díaz López, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de un monto indemnizatorio ascendente a RD\$4,000,000.00, por los daños y perjuicios morales, conforme sentencia núm. 1076-2010-00225, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 24 de junio de 2010; c) ambas partes instanciadas dedujeron formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de perención del recurso de casación.

Mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2016, y notificada, según acto núm. 303/2016 del 28 de abril de 2016, del ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Barahona, la parte recurrida solicitó la perención del recurso de casación, justificada en que a pesar de haber depositado su memorial de defensa el día 2 de febrero de 2012, y notificado a la parte recurrente en ese mismo mes y año, a la fecha de la solicitud no había sido promovida fijación de audiencia, ni solicitado otras medidas concernientes al caso, por lo que a su juicio en atención a lo dispuesto en los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, intervino la

perención de dicho recurso.

La parte recurrente se defiende de esta solicitud sosteniendo que el recurso de casación no abre una nueva instancia, tampoco aplica el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a las instancias de primero y segundo grado; por lo que solicita que sea desestimada.

En atención al argumento de la parte recurrida según lo expuesto precedentemente. Conviene precisar que el régimen procesal de la perención, comoincidente que afecta la instancia según los artículos 397 y 400 del Código de Procedimiento Civil, concierne a los procesos sobre el fondo propios de ámbito civil y comercial que pudieren cursar, por antes los tribunales ordinarios. Esa figura procesal, en sede de casación tiene una regulación distinta según resulta de lo que dispone el artículo 10, párrafo II, de la Ley 3729, de 1953 sobre Procedimiento de Casación, a saber: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

Respecto a la inacción predeterminada especial que establece esta Ley de Procedimiento de Casación, se advierte que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: (a) que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y (b) que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, esta inacción procesal en todo caso constituye una sanción procesal que favorece al recurrido, puesto que corresponde al recurrente el activismo judicial de orden administrativo que conduzca a la preparación del expediente a fin de colocarse en estado de conocerse la audiencia, dicha perención puede ser suplida de oficio o puede ser impulsada por las partes recurridas.

En el caso que nos ocupa, conforme a la documentación que obra en el expediente, en fecha 17 de mayo de 2012, la parte recurrente solicitó que se pronunciare el defecto contra los recurridos por no haber notificado constitución de abogado ni notificado memorial de defensa a la parte recurrente, solicitud que fue acogida mediante resolución núm. 5037-2012 del 10 de agosto de 2012, fecha esta que dicho expediente había realizado el correspondiente trámite administrativo para pasar a la etapa de fijación de audiencia, lo cual es una actividad oficiosa que concierne a este tribunal, así como su notificación a las partes. Al tenor de la situación esbozada no ha lugar a la pertinencia del pedimento de perención, puesto, que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de diciembre de 2011 y la autorización a emplazar tuvo lugar ese mismo día según auto emitido por el presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia; igualmente en fecha 2 de febrero de 2012, fue depositado por las partes recurridas el memorial de defensa en ocasión del recurso de casación *ut supra* indicado, sin producir su notificación ni la correspondiente constitución de abogado. Por lo que al ser formalizada una solicitud de defecto en fecha 17 de mayo de 2012, por la parte recurrida, el examen cronológico de cada una de las actuaciones descritas sustenta en derecho que no intervino perención alguna, por lo que procede rechazar las conclusiones planteadas, por la parte recurridas, valiéndose dispositivo.

Sobre la solicitud de reconsideración del defecto contra los recurridos

En fecha 27 de mayo de 2019 la parte recurrida María, Tomasa, Delfina, Catalina, Altagracia, Carmen, Francisco, Gloria, todos apellidos Díaz Medina y Julia Díaz López, partes recurridas solicitaron la

reconsideración del defecto pronunciado en su contra, sosteniendo que por situaciones del alguacil con uno de los abogados, el acto de emplazamiento marcado con el núm. 023/2012, del 7 de enero de 2012, del Ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, no le fue notificado a los recurridos en su domicilio de elección, a sabiendas de donde se encuentra, el cual se puso de manifiesto en el acto de notificación de la sentencia de la corte núm. 163/11 del 16 de noviembre de 2011, en el cual los recurridos eligen domicilio en la oficina de sus abogados.; que el mencionado acto fue recibido en manos de un supuesto vecino que además es menor de edad, de nombre Jonathan Reyes, lo que evidencia mala fe del oficial actuante; que el defecto se pronunció a espaldas de la parte y estando depositado el memorial de defensa desde el 2 de febrero de 2012 y tanto la solicitud de defecto del 17 de mayo del 2012 como la propia resolución que lo admite el 10 de agosto de 2012, son posteriores al depósito del memorial de defensa.

El examen de los documentos que conforman el expediente es posible establecer como eventos ciertos e incontestables que el memorial de defensa de los recurridos fue depositado en fecha 2 de febrero de 2012, sin embargo, el cumplimiento de esta formalidad no excluye como presupuesto procesal que debe notificar dicho acto a la parte recurrente conjuntamente con la constitución de abogado, en aras de impedir una petición de defecto en su contra puesto que estas actuaciones son impuestas por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de 1953, las cuales configuran su regular comparecencia por ante esta jurisdicción. La lectura del artículo 9 de la referida ley, desprende que la ausencia de uno solo de estos actos habilita a la parte recurrente para solicitar a la Suprema Corte de Justicia que pronuncie el defecto a la parte recurrida.

Si el recurrido no cumple con uno de los requisitos puestos a su cargo, como se advierte en las disposiciones legales antes enunciadas, se deberá considerar en defecto, pues, para que esto no ocurra, la parte recurrida debe cumplir con las siguientes obligaciones: 1ero. Constituir abogado, 2do. Producir su memorial de defensa, y 3ero. Notificar este a su contra parte; en este caso que nos ocupa tal como se explica precedentemente, únicamente figura el memorial de defensa, no así la constitución de abogado ni la correspondiente notificación del memorial de defensa a la contraparte, por tanto procede rechazar la solicitud de reconsideración de la indicada resolución, por haber sido dictada al amparo de la ley y el derecho.

En cuanto al argumento de que las partes recurridas fueron notificadas de manera irregular, puesto que debió operar su realización en el domicilio de elección no en el real. El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

De dichas disposiciones combinadas se deriva que notificar a una parte en el domicilio elegido en una convención constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es impropio sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no es de rigor imperativo; por lo que, siendo una facultad la notificación en el domicilio elegido, quien pretenda notificar un acto puede participar en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

El lineamiento jurisprudencial que prevalece, pone de manifiesto que no es irregular la notificación hecha en el domicilio real de las partes, pero, en el caso objeto de ponderación es de vital importancia señalar que la notificación así realizada no le causó agravio alguno a la parte, puesto que aportó a la

secretaría de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, y que tal como ha sido señalado, la ausencia de los actos de constitución de abogado y notificación del memorial de defensa, puestas a su cargo con carácter obligatorio, fue lo que condujo a esta Sala a pronunciarle el defecto, es que la parte invoca que recibió la notificación en manos de un vecino, el cual es un menor de edad según argumentación no probada en ocasión del recurso; en tanto que el acto que figura contiene firma del receptor y número de cédula; no obstante dicha parte no estableció que tuvo impedida de realizar la correspondiente defensa en salvaguarda de sus intereses, lo cual avala que las garantías propias del debido proceso de ley no fueron vulneradas, más bien los recurridos incurrieron en un comportamiento procesal pasivo al dejar de cumplir con las formalidades que le imponen la ley de casación en la cuestión objeto de valoración, razones por las cuales entendemos que no se advierte irregularidad alguna, en el acto de emplazamiento contentivo de 8 traslados individualizado a cada una de las partes.

En cuanto al recurso de casación

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal. Falta de motivos: motivos vagos e imprecisos. Falta de ponderación de las documentaciones y de las declaraciones del testigo.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte da como hecho cierto la existencia de la responsabilidad conforme al artículo 1384 del Código Civil, ignorando que para que se aplique la presunción allí señalada, es preciso que se determine de manera clara y precisa la participación activa de la cosa es decir su anomalía, en este caso la corte pura y simplemente lo supone, sin fundamento legal y sin sustentación alguna, partiendo únicamente de las declaraciones de un yerno del fallecido, aportando para su decisión motivos vagos e imprecisos, de manera que al sostener la corte que *“al resultar muerto el señor Diógenes Díaz Moreta al hacer contacto con una nevera de uso doméstico hace suponer que real y efectivamente había un voltaje inadecuado en el servicio de energía eléctrica”*; estos motivos solo constituyen una apreciación insuficiente, hipotética e imaginativa de la alzada, que jamás puede ser tomada en cuenta, para dar por establecida la participación activa de la cosa y que esta haya escapado al control de su guardián.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...)

Ciertamente, puede darse por probado que el señor DIOGENES DIAZ MORETA, de noventa (90) años de edad, falleció en fecha 24 de Noviembre del año 2008 en el interior de su vivienda a causa de una descarga eléctrica que recibió al tratar de abrir la puerta de una nevera: que el hecho y la causa del fallecimiento están acreditada en el formulario No. 33987, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y asistencia social de fecha 24 de Noviembre del año 2008, y en su acta de defunción No. 315. Folio 115, Libro 02 año 2008, expedida por la Oficialía Civil del Municipio de Barahona, provincia de Barahona, en la que consta que el occiso falleció a causa de una descarga eléctrica”, hechos y circunstancia, que han sido acreditados también por ante esta Cámara por los testigos y deponentes oídos; B) que los intimantes incidentales han probado su condición de clientes formales de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), sometiendo al debate público, oral y contradictorio, copias del contrato de suministro (Código No.9079879) y comprobante de los pagos por consumo mensual hasta la fecha, depositados en el expediente, verificados y comprobados por la Corte; que si bien es cierto que como alega la intimante principal, generalmente se admite que la guarda de la cosa inanimada, en la especie la energía eléctrica, que recae sobre la empresa distribuidora termina en la acometida o contador de la energía o consumidor, no es menos cierto que nadie admite que el mantenimiento de la estabilidad del voltaje de la energía eléctrica suplida al usuario pueda ser transferida a éste; la responsabilidad de mantener un voltaje dentro de los parámetros de seguridad establecidos es responsabilidad exclusiva del suplidor; que así, al resultar muerto el señor DIOGENES DÍAZ MORETA al hacer contacto con una nevera de uso doméstico hace suponer que real y efectivamente había un voltaje inadecuado en el servicio de

energía eléctrica que por su nivel superaba las medidas de seguridad y protección que el fabricante incluye en el producto para proteger al usuario de un accidente eléctrico, como son aislamientos de la electricidad, desconexión automática etc, que son muy seguros y efectivos cuando hay en voltaje normal, pero fallan cuando hay un alto voltaje que los desfasa y los inutiliza; de aquí, la Corte ha llegado a la conclusión y da por probados los hechos siguientes: A) que el señor Diógenes Díaz Moreta, murió a consecuencia de un alto voltaje en las redes de suministro de electricidad propiedad de la intimante principal; B) que la responsabilidad en el hecho y sus consecuencia recaen sobre ésta, pues es inaceptable su tesis de que la guarda de la cosa inanimada, en la especie, la energía eléctrica, se traspassa al usuario a partir de la acometida o sea el medidor de la energía consumida por éste”.

En el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián.

En la misma línea discursiva, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; en el que se presume la falta, corresponde al demandante demostrar: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados, por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía bajo la guarda de Edesur, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que conducen la distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; a la vez establecer de manera inequívoca que la propiedad corresponde a la parte demandada, que una vez configurados estos presupuestos, corresponde a la empresa distribuidora de electricidad demandada demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados, por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados, por los cables bajo su custodia.

En el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la corte *a qua* establecer la ocurrencia del hecho y por vía de consecuencia la participación activa de la cosa bajo el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, dedujo que se trató de un alto voltaje que traspassó las líneas externas hacia dentro de la vivienda del occiso, el cual falleció al hacer contacto con la nevera de su casa; no obstante la alzada no retuvo como cuestión relevante de tutela de cuales pruebas hizo acopio para deducir que dicho suceso se originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edesur, luego de la colocación del contador. En tal caso lo que dijo haber comprobado por medio de los documentos examinados, a saber el contrato de suministro energético de la casa y el acta de defunción de Diógenes Díaz Moreta, fue la titularidad del servicio y la ocurrencia de la muerte, sin ningún otro ejercicio de ponderación, desconociendo que en esa materia rige que en principio la guarda de las conexiones eléctricas corresponden al titular del contrato de servicio, salvo que sea probado que la irregularidad provino de los cables que se encuentran en exterior y que sean de la propiedad de la entidad distribuidora.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la*

Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Los motivos expuestos, revelan que los razonamientos decisorios ofrecidos por la corte *a qua* en el aspecto y medio examinado resultan insuficientes para justificar la el fallo, toda vez que dicha corte no formula un juicio concreto de ponderación en cuanto a los elementos que deben tomarse en cuenta para la determinación de los hechos de cara a las pruebas presentadas; Conviene señalar que el artículo 1315 del Código Civil dispone que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Por tanto, como regla general no le corresponde al demandado hacer la prueba del hecho negativo, salvo ciertas excepciones. Es decir que recae sobre la parte demandante la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. De la situación precedentemente esbozada se advierte que el tribunal *a qua* al dictar el fallo impugnado incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede el medio de casación planteado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2011-00102, dictada el 24 de octubre de 2011, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.